

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2025.

VISTOS: Los autos **ASOCIACIÓN DE FOMENTO VECINAL PARQUE PLAYA BONITA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELARBA-01736-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes del caso:

A.1°) Que mediante presentación I0001/ [Consulta externa: I0001](#) comparece Fernando Veliz en su carácter de Presidente de la Junta Vecinal Playa Bonita, con el objeto de interponer medida cautelar de no innovar, con habilitación de días y horas. Ello, con relación a la plazoleta ubicada en la intersección de las calles Halley y Cruz del Sur, y colectora sin nombre de la Avda. De Los Pioneros (Altura Km. 8300).

Solicita se ordene la suspensión provisoria de los efectos de la disposición N° 18-SPT-2025 de fecha 12 de marzo de 2025 de la Dirección de Obras por Contrato de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; y de la autorización de trabajo dispuesta sobre la vía pública (de fecha 19 de marzo de 2025) otorgada por la misma dirección.

Explica como fundamento de la medida, que el 21 de marzo de 2025 tomó conocimiento de las obras llevadas a cabo en la única plaza ubicada en el barrio Playa Bonita, en la intersección de las calles mencionadas; y que la finalidad de la obra sería la de colocar una antena de telecomunicaciones. Que todo ello se llevó a cabo sin haber dado intervención, ni haber sido informada previamente la Junta Vecinal Playa Bonita; contraviniendo el proceso de autorización que para este tipo de obras establece la Carta Orgánica Municipal.

Agrega que cuando tomó conocimiento de la situación se hizo presente en el lugar ante las personas que se encontraban llevando adelante la obra, quienes le informaron que estaban construyendo un soporte de antena de telefonía celular; y le exhibieron el acta de inspección Nro. 003302 de fecha 7 de marzo de 2025, la Resolución nro. 18 del 12

de marzo de 2025, y la autorización de trabajo en la vía pública del 19 de marzo de 2025.

Que a medida que los vecinos se fueron enterando se dirigieron a la plaza y que luego, redactaron una nota dirigida al Intendente Municipal con el fin de informarle que no se les había consultado al respecto y que no estaban de acuerdo con el hecho de que en la única plaza del barrio se instale una antena. Además, manifiesta que en la plaza llevan a cabo sus actividades los niños, y que existen dos escuelas secundarias en la zona (a una distancia aproximada de 300 mts.), que se encuentra emplazado el Centro de Salud Móvil, y también el Club Pehuenes. Y que la instalación de la antena afectaría la vegetación de la plaza y podría acarrear otras consecuencias perjudiciales.

Que por lo expuesto y con el fin de evitar perjuicios irreparables, dada la velocidad y premura con la cual se está realizando la instalación; es que solicita el dictado de una medida de no innovar con relación al estado de la plazoleta.

Finalmente refiere que se encuentran configurados los requisitos para el dictado de la medida precautoria y que existe peligro en la demora. Que de no concederse existe riesgo de que la obra se concrete, y que eventualmente luego de hacerse lugar a la acción principal deba requerirse su demolición con el consiguiente perjuicio económico que conlleva.

Que los vecinos poseen interés legítimo en preservar el patrimonio paisajístico y natural del lugar donde habitan. Y que el pedido se basa en los principios de prevención y precautorio que surgen de la Ley N° 25.675, en el derecho a la información, a la participación, y a la propiedad privada.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Que la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo -Disposición 18-SPT-2025- que delegó en la empresa Xanten SA la ejecución de una estructura de soporte para antena

en calle Halley esquina Fader de esta ciudad de acuerdo al Proyecto de la Empresa Telecom Argentina SA, mientras que la resolución (32-SPT-2025 de la Secretaría de Planeamiento Territorial) que otorgó a la firma Telecom Argentina SA el permiso de emplazamiento para la instalación de tal estructura soporte de antena de telefonía móvil en el lugar indicado; no habría sido objeto de recurso administrativo ni judicial o, al menos, no surgiría ello de lo denunciado y acreditado en autos.

Que tiene dicho este Tribunal que en ámbito del derecho administrativo proceden las medidas de no innovar, las medidas positivas (en aquellos casos donde los actos administrativos denegaban los derechos de forma arbitraria o manifiestamente ilegítima) y las medidas autosatisfactivas y autónomas, siendo las medidas de suspensión de los efectos del acto las medidas prototípicas en la materia.

Pero en razón de los principios aludidos precedentemente, este tipo de medidas deberán ser analizadas con criterio estricto, para lo cual deberán analizarse los siguientes requisitos de procedencia: a) verosimilitud del derecho invocado, pero atento a la naturaleza jurídica del acto se requerirá fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante exista (que se alegue fundadamente una nulidad absoluta -manifiesta-), b) perjuicios graves de imposible reparación ulterior; c) existencia de motivos de interés público; y fundamentalmente tienen su fundamento en garantizar la legitimidad del obrar administrativo y evitar daños a los particulares en sus relaciones con la Administración, asegurando sus derechos mientras se sustancia el proceso principal y aún con independencia de este último. Pero basta la ocurrencia de uno solo de tales requisitos para que el juez quede habilitado a dictar la suspensión de los efectos del acto administrativo. (Conf. Cassagne, Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso

administrativo", La Ley 2001-B; 1090-LLP 2002, 132; TR LA LEY AR/DOC/18466/2001).

De este modo, es relevante hacer mención que las medidas de esta naturaleza son de carácter restrictivo y por lo tanto de excepción (Fallos 340:1129). Tal es el criterio que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, cuya doctrina legal resulta obligatoria (art. 42 L.O.). A ello, debe agregarse que, según el STJ RN, cuando se trata de una cautelar destinada a interrumpir los efectos de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto para no afectar la presunción de legitimidad ni la ejecutoriedad del acto administrativo, ni la división de poderes (STJRN-S3, 30/06/2005, "Brillo", 095/05). Es por ello que debe obrarse con la debida prudencia al momento de despacharse este tipo de cautelares.

B.2°) Sentado lo expuesto e ingresando al análisis de la cuestión en primer término se advierte que no se encontraría acreditada de modo suficiente la verosimilitud del derecho invocado; por cuanto la resolución cuestionada en autos principales sería consecuencia y continuación de otro acto administrativo que en principio parecería haber quedado firme y consentido, siendo el acto aquí cuestionado sólo la puesta en grado de ejecución de aquella orden que determinó la localización de la antena.

En segundo lugar, en cuanto a la afectación ambiental y salubridad invocadas, en este estado preliminar, no surgiría acreditado. Considerando la provisionalidad propia de esta instancia, no es *prima facie* evidente que la instalación de la antena produzca un daño ambiental actual o inminente que habilite admitir la suspensión preventiva del acto impugnado y de acuerdo a los parámetros técnicos aportados. Se podría añadir a lo dicho,

que las densidades de potencia irradiadas por sitios de telefonía celular se encontrarían muy por debajo de los niveles máximos permitidos por la normativa nacional, y de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y demás organismos especializados; circunstancias que a todo evento, serán materia de análisis en la sentencia definitiva. Por el momento, no se han acompañado elementos técnicos que desvirtúen tales extremos.

También es importante resaltar que el proyecto contaría con un Plan de Gestión Ambiental -sujeto a revisión y mejora continua-, lo que evidenciaría la previsión de mecanismos de control y seguimiento (principio preventivo). Y, además, conforme lo establece el Pacto Federal Ambiental de 1993, la evaluación de proyectos de infraestructura debe equilibrar la protección del ambiente con las necesidades de desarrollo de las comunidades, evitando adoptar medidas que, sin fundamento técnico suficiente, paralicen actividades de interés social relevante; lo que obliga a obrar con la prudencia del caso.

En tercer lugar, también preliminarmente, se pudo observar que según el criterio técnico meritado en las actuaciones administrativas, la implementación del proyecto se habría realizado siguiendo las recomendaciones de la entonces Comisión Nacional de Comunicaciones y del Ministerio de Salud de la Nación por lo que en principio -y en este acotado margen de análisis de la cuestión- no es manifiesto el riesgo para la salud alegado, habiéndose ajustado en principio, a estándares de seguridad vigentes.

En cuanto a los riesgos estructurales, en principio habría documentación técnica que señalaría la aplicación de las normas CIRSOC vigentes para el cálculo -tanto del hormigón armado como de la estructura metálica-, lo que

permitiría descartar con el grado de verosimilitud o de apariencia exigido en esta etapa, la existencia de riesgo de vuelco u otro peligro análogo en forma palmaria; que justifique en esta instancia suspender la ejecución de la obra. Todo ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva. Quedará para esa etapa también, determinar el cumplimiento de la Ordenanza 2786-CM-16, la que por el momento, parecería que fue respetada de acuerdo a lo que evidenciaría el expediente administrativo (arts. 7, 8, y fs. 165 del expte. admin.).

B.3°) Que en cuanto al recaudo de procedencia de peligro en la demora, como se dijo, la parte actora no ha demostrado que la ejecución del acto administrativo genere un perjuicio grave e irreparable que no pueda ser reparado mediante la decisión final del proceso. Por el contrario, la suspensión de la obra podría afectar el interés público comprometido, lo que impone una especial prudencia en armonía con el principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional y el art. 41 de la misma que exige compatibilizar la tutela ambiental con el desarrollo sostenible.

B.4°) Por todo lo expuesto y sin perjuicio de que se pudiera resolver en la sentencia definitiva en base a un profundo análisis de los planteos de fondo; corresponderá rechazar la medida cautelar porque no se configuran los requisitos necesarios para la procedencia de la medida, pues no se advierte verosimilitud suficiente en el derecho invocado ni un peligro en la demora que justifique interferir provisionalmente en un acto administrativo dictado dentro de competencias regladas y con sustento técnico-ambiental prima facie adecuado. A ello se suma la eventual afectación del interés público comprometido como se expusiera.

B.5°) Que atento al modo en que se resuelven las presentes y por no haber mediado sustanciación; la misma se decide sin imposición de costas (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Rechazar la medida cautelar de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Resolver la presente sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez